



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el penúltimo párrafo del artículo 17 ter; la fracción XXXVII del artículo 58; el primer párrafo del artículo 151; y el primer párrafo del artículo 152, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; las fracciones IV, VIII y XXVII del artículo 3; la denominación del Capítulo I del Título Segundo; y el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la fracción XVI del artículo 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; los artículos 41, párrafo 1; 131, primer párrafo; 133, párrafo 1; y 134, párrafo 10, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como la fracción VI del artículo 10, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

La competencia de este Poder Legislativo local para conocer y resolver sobre las reformas o adiciones a la Constitución Política local está sustentada en lo dispuesto por el artículo 165, de la propia Ley Fundamental del Estado, mismo que establece que para el efecto antes señalado se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa correspondiente por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes y que sea aprobada cuando menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En frecuencia con lo anterior, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la Sección Tercera del Capítulo Tercero de su Título Tercero, establece de manera específica el procedimiento legislativo al cual deben sujetarse las iniciativas que se presenten sobre reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene como finalidad perfeccionar la denominación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, con base en las atribuciones que le son conferidas por disposición constitucional y legal en materia de protección de datos personales.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, quienes promueven la iniciativa exponen que una de las actividades más relevantes que atañen a la función legislativa de este órgano del poder público, es la de perfeccionar las leyes que forman parte de la legislación estatal, cuya atención ha sido una de las actividades fundamentales de la agenda legislativa.

En ese sentido, refieren que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (ITAIT), es un organismo público, autónomo, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad de decisión sobre el destino de su presupuesto y con relación a su organización interna. Constitucionalmente, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, es responsable de garantizar, dentro de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, así como la protección de datos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

personales, tal como lo disponen el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como el artículo 123 y demás relativos, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Puntualizan que dentro de las facultades de dicho órgano garante, se encuentran la de resolver la acción de habeas data para la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados, la protección al ejercicio del derecho de acceso a la información, así como la de interpretar los ordenamientos que resulten aplicables y que deriven de la Ley General, la Ley Estatal de Transparencia y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, señalan que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en el numeral 123, enlista diversas atribuciones que de manera específica ejerce en materia de protección de datos personales el órgano autónomo en mención frente a los sujetos obligados.

En ese tenor, mencionan que en la actualidad, la denominación que tiene el Instituto de Transparencia no se encuentra incorporada la referencia de "Protección de Datos Personales", lo que resulta necesario a fin de que haga equiparable y armónica su nomenclatura con las facultades y obligaciones delegadas por la Constitución y los ordenamientos que integran su marco jurídico.

A la luz de las consideraciones antes expuestas, indican que mediante la presente acción legislativa, se propone que la denominación de dicho organismo sea modificada en la ley fundamental del Estado, así como en las diversas leyes que se vinculan con el objeto de esta iniciativa, para que en lo subsecuente se le denomine "Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Personales del Estado de Tamaulipas", a fin de que su nomenclatura guarde frecuencia con todas las atribuciones que le atañen constitucional y legalmente.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez analizado el tema en cuestión, quienes integramos este órgano dictaminador hemos determinado el sentido del mismo con base en las consideraciones que a continuación se dan a conocer:

De manera inicial, hemos de referir que el acceso a la información es uno de los derechos humanos consagrados por diversos ordenamientos tanto internacionales como nacionales, a los cuales se hace referencia a continuación:

- En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos humanos¹, en su artículo 19, establece que, *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*
- En el ámbito federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en su artículo 6o., estipula tanto el derecho a la información como sus principios y bases, acotando entre su contenido, para efectos del tema en cuestión, los párrafos primero, segundo y tercero, que a letra señalan lo siguiente:

" Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

¹ https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. "

- A nivel local, el artículo 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala el reconocimiento del Estado de la libertad de información y su obligación para garantizarla a su habitantes; así como el respeto de dicho derecho y las excepciones que son aplicables; de igual modo el organismo garante de tal derecho, todo ello en los siguientes términos

" ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

....

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual registrará su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.

..."



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo antes expuesto, se colige que el derecho a la información es una facultad inherente a toda persona, de buscar y recibir información en poder de autoridades o entes públicos, los cuales se encuentran obligados a brindar dicha información, respetando las limitaciones que impone el marco normativo en la materia.

Con relación a ello, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la cual regula en el orden estatal lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal, sobre el derecho al acceso de información; y la fracción V, del Artículo 17, de la Constitución Política Local, sobre la libertad de información pública, encontramos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mismo que, de acuerdo al artículo 25 de la Ley, se configura como un *organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, el cual es el responsable de garantizar, en su ámbito de competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.*

Dicho organismo tiene a su cargo tres actividades principales, a saber las siguientes: resolver procedimientos de particulares cuando se les niegue acceso a la información pública; llevar a cabo tareas de difusión de la cultura de transparencia; así como desarrollar tareas de capacitación sobre el derecho de acceso a la información; todo ello lo convierte en uno de los pilares para la democracia en nuestro Estado³.

Bajo ese contexto, la acción legislativa que nos ocupa plantea un serie de modificaciones a diversos ordenamientos estatales, con relación a la denominación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, incorporando la referencia de "Protección de Datos Personales" a su nomenclatura, esto en razón de armonizarla a las facultades y obligaciones del referido organismo.

³ <http://www.itait.org.mx/itait/acerca-itait/>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dicha propuesta responde a lo señalado por el artículo 123, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, el cual versa sobre las atribuciones del referido Instituto, puntualizando en este caso concreto lo relativo a la protección de los datos personales.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que dentro de las actividades primordiales de la función legislativa encontramos la de perfeccionar el contenido del marco normativo estatal, en función de mantener armonizadas y actualizadas sus disposiciones, logrando con ello su correcta aplicación y eficacia.

En ese tenor y al ser coincide con lo propuesto por la iniciativa de mérito, se estiman procedentes las propuestas planteadas por la misma, en relación a efectuar las modificaciones señaladas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; así como de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, con el propósito de establecer la nueva nomenclatura del ITAIT, mismo de ahora se habrá de denominar "Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas".

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 17 Ter, párrafo décimo; 58, fracción XXXVII; 151, párrafo primero y 152, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 Ter.- El...

La....

Todos...

El...

El...

Estará...

Los...

I.- a la VI.-...

Los...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los...

I.- a la III.-...

Dentro del Instituto habrá un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Secretarías de Salud, de Educación, de Bienestar Social, de Seguridad Pública, y de las Fiscalías establecidas por esta Constitución, así como del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para el efecto de coordinar todos los aspectos relacionados con la cédula, su implementación y mecanismos de cooperación.

El...

ARTÍCULO 58.- Son...

I.- a la XXXVI.-...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- a la LXIV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo...

Las...

Para...

Conociendo...

Las...

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y Asuntos Internos, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si...

Si...

Por...

Las...

El...

Si...

En...

Las...

Las...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, fracciones IV, VIII, y XXVII; la denominación del Capítulo I, del Título Segundo; y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 3. Para...

I.- a la III.-...

IV.- Comisionado: Cada uno de los Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;

V.- a la VII.-...

VIII.- Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, a que hace referencia el artículo 43 de la presente Ley;

IX.- a la XXVI.-...

XXVII.- Organismo garante: El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;

XXVIII.- a la XXXVI.-...

TITULO SEGUNDO

....

CAPÍTULO I

**DEL ORGANISMO GARANTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 25. El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3, fracción XVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para.....

I. a la **XV.** ...

XVI. Instituto: El Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;

XVII. a la **XXXV.** ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 41, numeral uno; 131, párrafo primero; 133, numeral 1; y 134, numeral 10, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 41.

1. Los Presidentes de las Comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 131.

Cuando comparezcan ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante las comisiones ordinarias, servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral de Tamaulipas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas o de los Ayuntamientos del mismo, en lo conducente se seguirán las normas previstas en el artículo anterior.

2. Cuando...

ARTÍCULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado; Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; de los titulares de los órganos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos; del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; del Fiscal General de Justicia del Estado; y del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección y, en su caso, el de las leyes que correspondan.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 134.

1. al 9. ...

10. La designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas se sujetará al siguiente procedimiento:

a) al f)...

11. El...

a) al f)...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 10, fracción VI, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 10. Son...

I. a la V. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VI. El Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas; y

VII. El...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veinte.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE		_____	_____
DIP. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ SECRETARIA		_____	_____
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 TER; LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 58; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LAS FRACCIONES IV, VIII Y XXVII DEL ARTÍCULO 3; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEGUNDO; Y EL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 3, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO 1; 131, PRIMER PÁRRAFO; 133, PÁRRAFO 1; Y 134, PÁRRAFO 10, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 10, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE TAMAULIPAS.